



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO



**EXPEDIENTE N°:** 5420/2010

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGÍA

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR HECHOS  
ACAECIDOS EN OPORTUNIDAD DEL CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO  
QUE AFECTARA A MACACHIN, DOBLAS Y MIGUEL RIGLOS.

**DICTAMEN ALG N° 179/12**  
1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen las presentes actuaciones administrativas a los efectos de emitir opinión en la instancia jerárquica de la impugnación efectuada por el Sr. Daniel Dardo YEDRO contra la Resolución del N° 187/2011 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante la cual a través de su artículo 2° se la aplica la sanción de suspensión de diez (10) días por haber infringido su conducta el artículo 38 inciso a) y c), aplicando el artículo 273 inciso c) y el artículo 276 inciso f), todos de la Ley N° 643 (Estatuto para el Empleado de la Administración Pública).

El impugnante argumenta que la Resolución le causa un gravamen irreparable, alegando que la sanción disciplinaria es desproporcionada, partiendo de la violación al derecho de defensa y continuando con la errónea aplicación de la ley vigente, convirtiéndose en violatorio de los principios generales del derecho tales como lo son el principio de legalidad, de proporcionalidad y de razonabilidad.

I - Siguiendo el relato de los razonamientos impugnativos, ataca el punto 1) del artículo 2° del acto sancionatorio relacionado con su ausencia sin aviso de su lugar de trabajo el día 30 de abril de 2010, cuya conducta infringe el inciso "a" del artículo 38 de la Ley N° 643, exteriorizando que tal imputación no ha quedado configurada en el procedimiento sumarial realizándose, por consiguiente, una errónea evaluación y apreciación de la prueba ofrecida y producida.

Al respecto, no se puede soslayar el análisis y valoración de lo sustanciado en el procedimiento investigativo que ha realizado la Dirección de Sumarios tal como se observa de su Informe N° 71/11, precisamente en el punto IV, obrante de fs. 220 a 223.

En efecto, decididamente se comparten los criterios de apreciación de las circunstancias fácticas y normativas como así también



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

2012 - Año de Homenaje al doctor  
**D. MANUEL BELGRANO**



**EXPEDIENTE N°:** 5420/2010

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGÍA

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR HECHOS  
ACAECIDOS EN OPORTUNIDAD DEL CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO  
QUE AFECTARA A MACACHIN, DOBLAS Y MIGUEL RIGLOS.

**DICTAMEN ALG N° 179/12**  
2.-

de la prueba producida para arribar a la conclusión de haberse configurado el incumplimiento de su deber, tipificado en el inciso a) del artículo 38 de la Ley N° 643.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe hacer hincapié que del informe obrante a fs. 13, de la constancia de fs. 10/11, como así también del descargo efectuado por el propio sumariado (fs. 70/73) y los recibos de sueldos adjuntados (74/76), efectivamente, surge con claridad la categoría que reviste y que la misma pertenece al Convenio Colectivo de Trabajo (Luz y Fuerza) N° 36/1975.

De dichos recibos, conforme mana del análisis de los conceptos abonados, se prevé expresamente el código 286, identificando nominalmente "Turnos Rotativos" acorde con las disposiciones contempladas en el convenio al cual pertenece. Por consiguiente, sin lugar a dudas, cabe entender que la retribución de tal bonificación tiene como finalidad compensar su tiempo y trabajo cuando razones de servicio y/o emergencias, tal como ha sucedido el día 30 de abril de 2010, requieran de su presencia en la Subestación Transformadora de la localidad de Macachín a fin de restablecer y/o cumplir con la correcta prestación del servicio público de distribución eléctrica.

Congruente con el reconocimiento de tal bonificación, se deriva la obligación que tiene el agente de cumplir el servicio con eficiencia y diligencia, cuyo deber no ha podido cumplir por ausentarse de su lugar de trabajo, tal como lo exterioriza en su propia declaración que consta a fs. 86/90.

Razón por la cual, la conclusión de responsabilizarlo por "ausentarse sin aviso" ha sido completamente congruente con los resultados irrefutables de la prueba producida en el sumario administrativo.

**II** - Por otra parte, arguye que la imputación del hecho de haber violado las normas de seguridad e higiene durante su reconocida y comprobada residencia en la SET de Macachín **nunca se le ha notificado ni siquiera al momento de la declaración indagatoria** (el resaltado nos pertenece)

Dicho planteo recursivo, resulta



DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO



**EXPEDIENTE N°:** 5420/2010

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGÍA

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR HECHOS  
ACAECIDOS EN OPORTUNIDAD DEL CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO  
QUE AFECTARA A MACACHIN, DOBLAS Y MIGUEL RIGLOS.

**DICTAMEN ALG N° 179412**

3.-

completamente insustancial, dado que solo basta remitirnos a la constancia de fs. 68/69, donde se observa que de manera expresa se le hace conocer los hechos que se le imputan, siendo uno de ellos ... "haber tomado como vivienda permanente desde hace dos años el SET Macachín, sin autorización expresa, imperando en la sala de comendo un desorden general con elementos que constituyen una situación de peligro de incendio y explosión (garrafa de gas, envases de alcohol diseminados por la sala, utensilios, colchones de material inflamable) como así también obstrucción al acceso al extintor de incendio (**en incumplimiento de la legislación vigente**) y de la precaria instalación de un aire acondicionado", evidenciándose su pleno conocimiento del mismo, el cual se infiere, incuestionablemente, a través de la constatación de su firma.

En virtud de ello, cierto es que el recurrente está actuando en contra de sus propios actos, exteriorizando un comportamiento que no se ajusta al ordenamiento jurídico respectivo como así también alejado del principio de buena fé.

**III** – Por último, argumenta que la autoridad administrativa cae en la errónea aplicación de la ley, entendiendo que la única ley vigente y aplicable a la relación laboral que lo une con la administración es el C.CT N° 36/1975, la Ley N° 1375 y en particular las facultades disciplinarias que se encuentran reguladas en el artículo 54 de la norma convencional, careciendo de aplicación al respecto la Ley N° 643.

En principio, resulta necesario remarcar que siempre se ha hecho conocer cuál es el marco urídico que rige la relación laboral que lo vincula con la Administración Pública Provincial. Tal es así, que a través del Decreto N° 2604/07 se aprueba el modelo de Contrato de Locación de Servicios a formalizar entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el agente en cuestión, del cual surge explícitamente que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y supletoriamente la Ley N° 643 serán las disposiciones normativas que regirán dicha relación.





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO



**EXPEDIENTE N°:** 5420/2010

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGÍA

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR HECHOS  
ACAECIDOS EN OPORTUNIDAD DEL CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO  
QUE AFECTARA A MACACHIN, DOBLAS Y MIGUEL RIGLOS.

**DICTAMEN ALG N° 179/12**  
4.-

No obstante, del análisis e interpretación de los artículos 2 y 6 de la Ley N° 1375 se deduce sin dificultad alguna que el régimen disciplinario aplicable al personal de la Administración Provincial de Energía es el establecido para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo, contemplado, en la Ley N° 643 (Estatuto para los Agentes de la Administración Pública).

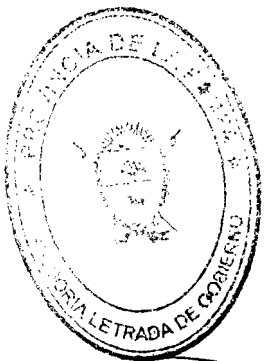
Con lo cual, carece de sustento el planteo impugnativo realizado dado que las disposiciones normativas aludidas claramente canalizan el régimen disciplinario aplicable.

**IV** - En tal sentido, claramente podemos observar la legalidad de la sanción aplicada, en virtud de existir una predeterminación concreta de la norma del accionar desarrollado por el agente como así también de la sanción correspondiente. Nótese que el incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos "a" y "c" del artículo 38 de la Ley N° 643, conducta ilícita debidamente comprobada, tipifica una de las causales previstas en el artículo 276 del mismo cuerpo normativo, que faculta a la autoridad jerárquica superior a ejercer la potestad sancionatoria correspondiente.

*"La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa"* (E. García de Enterría –"Curso de Derecho Administrativo II, 7ª Edic. pág, 174, Edit. Civitas Ediciones S.L.). Coherente con ello, conforme los resultados arrojados por las probanzas realizadas en el procedimiento sumarial, indudablemente, se ha producido tal tipificación.

Así, tampoco existe una desproporción entre la sanción aplicada (10 días de suspensión) y la conducta imputada, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias que trajo aparejado su incumplimiento a la debida prestación del servicio público de electricidad, alejándose completamente de cualquier irrazonabilidad y/o arbitrariedad alegada.

Concatenado con lo expuesto, bien vale





Provincia de La Pampa

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 5420/2010

**INICIADOR:** MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGÍA

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR HECHOS  
ACAECIDOS EN OPORTUNIDAD DEL CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO  
QUE AFECTARA A MACACHIN, DOBLAS Y MIGUEL RIGLOS.

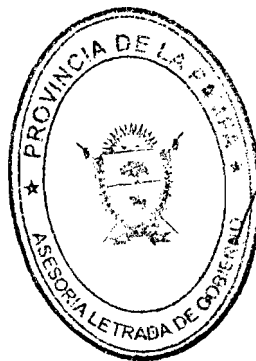
**DICTAMEN ALG N° 179/12**  
5.-

citar a Marienhoff, quien ha manifestado al respecto que *"El vicio de un acto afectado por exceso de punición, determinante a su vez, de la irracionalidad del respectivo acto, se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación."* (L.L. 1989-E-963).- Del análisis de la cita realizada se deduce, lógicamente, que la Resolución ministerial impugnada no se encuentra viciada por exceso de punición.

Por lo tanto, el acto sancionatorio es coherente con el juicio de razonabilidad efectuado por la autoridad administrativa competente, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sobre las pruebas producidas en el sumario que justifican la legalidad, tipicidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, reuniendo todos los elementos esenciales para su validez y eficacia.

V – En virtud de lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el recurso jerárquico interpuesto confirmando la Resolución recurrida.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 04 SEP 2012**



LILIANA del CARMEN SIERRA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE